

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

AUTO No:

00000497

DE 2016

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA
RENOVADORA DE LLANTAS RENOBOY S.A.

La Asesora de Dirección (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 006 del 19 de Abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°000270 del 16 de Mayo de 2016 y posteriormente aclarada por la Resolución 000287 del 20 de Mayo de 2016 y teniendo en cuenta la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que esta Corporación mediante Auto N° 000213 del 7 de Mayo de 2014, requirió a la empresa Renovadora de Llantas Renoboy S.A., identificada con NIT 800.013.349-3, ubicada en el kilómetro 11 vía Tubara predio El Tococo, diagonal a Triple A, deberá presentar de manera inmediata en esta Corporación la siguiente información:

- *Registro de Certificado de Existencia y Representación Legal con vigencia inferior a 30 días al igual que una copia del RUT actualizado.*
- *Tramitar ante esta autoridad ambiental el permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo al artículo 72 del Decreto 948 de 1995.*
- *Tramitar ante esta autoridad ambiental el permiso de vertimientos líquidos de acuerdo al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010.*
- *Diligenciamiento del periodo de balance del RUA 2009 de acuerdo con lo establecido en la Resolución 1023 del 2010.*
- *Enviar de manera inmediata copia de los certificados de disposición de los residuos peligrosos generados indicando la cantidad mensual para establecer la obligación de inscripción en el registro de generadores de desechos o residuos peligrosos, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 4741 de 2005 y la Resolución 1362 del 2007.*

Que con la finalidad de evaluar la documentación presentada por la empresa Renovadora de Llantas Renoboy S.A., por medio de la cual se da respuesta a los requerimientos realizados por esta Corporación mediante Auto N° 000213 del 7 de Mayo de 2014, se practicó una visita de inspección técnica originándose el Concepto Técnico No.00509 del 27 de Julio de 2016, el cual establece:

“ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: Actualmente la empresa Renovadora de Llantas Renoboy S.A., se encuentra desarrollando plenamente su actividad Productiva, laborando en un solo turno de 8 horas de 6:00 AM a 2:00 PM., de lunes a sábado.

EVALUACION DEL ESTUDIO DE IMPACTO: No aplica

OBSERVACIONES DE CAMPO: No Aplica

EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA:

La empresa Renoboy S.A., mediante Radicado No.000671 del 27 de Enero de 2016 con ASUNTO: “RESPUESTA AUTO 000213 del 7 de mayo de 2014” informa lo siguiente:

Javoa

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

AUTO No: 00 0 00 4 97 DE 2016

**POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA
RENOVADORA DE LLANTAS RENOBOY S.A.**

“Teniendo en cuenta las consideraciones del Auto No. 000213, hacemos las siguientes aclaraciones y precisamos lo siguiente:

En primer lugar, queremos aclarar que nuestra organización dio respuesta completa al oficio No. 9917 de 2011, mediante Radicado No. 001361 del 17 de febrero de 2014, respuesta ratificada en visita de octubre de 2014 (Anexo 1 – Rad 1361)

Como se mencionó anteriormente su entidad realizó una visita a través del Ing. Fredy Tovar, en la cual se soporta y verifica los equipos utilizados, respuestas oficiales, los insumos y verifica que nuestro proceso es totalmente seco y que no generamos aguas de tipo industrial, además de otras consideraciones (Anexo 2 – Registro visita)

Adicionalmente queremos ratificar que nuestra organización RENOBOY S.A. con Nit 800013349-3, es una empresa dedicada al reencauche de llantas usadas, y dentro de las actividades que requieren permiso de emisiones dispuestas en el artículo 73 del decreto 948 del 5 de junio de 1995 y el artículo 1 de la resolución 619 del 7 de julio de 1997, y que bajo las consideraciones establecidas en la legislación vigente. Con lo anterior nuestra organización no encuentra sustento técnico y legal para solicitar un permiso de emisiones, debido a dos aspectos principales; uno que no se encuentran relacionados dentro de la norma vigente para permisos, ninguna de nuestras fuentes fijas y que tampoco se incluyen los procesos productivos o capacidades máximas de trabajo para dichas fuentes, por tal razón consideramos pertinente nos informen bajo el criterio técnico legal, cuál de los numerales de la norma se basan para solicitar el permiso de emisiones atmosféricas a nuestra empresa.

En cuanto a vertimientos, enfatizamos que nuestros vertimientos son sólo de tipo doméstico (baños), los cuales no son constantes sino por periodos de funcionamiento esporádico (según el uso de baños), además no se vierten ni a aguas superficiales, ni al sistema de alcantarillado público, estos van directamente a un pozo séptico, bajo estas condiciones solicitamos a ustedes nos aclaren bajo criterio técnico legal, se debemos tramitar el permiso para los vertimientos domésticos, debido a que NO contamos, ni generamos vertimientos industriales.

Respecto al Registro Único Ambiental RUA, hace entrega de copia de cierre del registro RUA periodos 2010, 2011 y 2012. La planta de Barranquilla inicia operación el 1 de agosto de 2010, por este motivo no se tiene registro RUA correspondiente al año 2009. (Anexo 3 – Registros RUA)

Para terminar nuevamente se hace entrega de copias de certificados de disposición final de la empresa Tecnologías Ambientales de Colombia S.A. E.S.P. TECNIAMSA, con NIT 805001538-5, dichos registros se habían radicado bajo No. 001361 del 17 de febrero de 2014. (Anexo 4 – certificados de disposición)

No. Certificado	Fecha de entrega	Cantidad Kg	Total año Kg.
11-0177	16-Sep-2011	40	
11-0242	16-Sep-2011	30	70
12-0192	12-May-2012	120	120
RD-0520-13	15-May-2013	3	
R-0669-13	15-May-2013	30	
R-0670-13	15-May-2013	90	
R-0671-13	15-May-2013	10	133

Agradecemos nuevamente su atención y esperamos dar respuesta satisfactoria a su solicitud y estaremos atentos para responder a cualquier aclaración o información adicional que ustedes estimen pertinentes en el número de teléfono 742 2779.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

AUTO No: 00 0 00 4 9 7 DE 2016

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA
RENOVADORA DE LLANTAS RENOBOY S.A.CONSIDERACIONES CRA

Una vez revisada la documentación enviada por la empresa Renovadora de llantas Renoboy S.A., se estima conveniente no requerir el permiso de emisiones atmosféricas para el proceso de reencauche de llantas.

En cuanto al permiso de vertimientos líquidos, es necesario que la empresa Renoboy S.A., envíe a la CRA, los consumos mensuales de agua y su procedencia correspondientes al año 2014 al 2016. De igual manera debe enviar copias de las actas de disposición final con un gestor autorizado de los lodos de la poza séptica durante los años 2014 al 2016.

La empresa Renoboy S.A., deberá enviar a la CRA, las características de la poza séptica, material de construcción, capacidad útil, ubicación georreferenciada, fotografías y planos.

Se acepta el argumento de no haber diligenciado el RUA periodo 2009, al iniciar operaciones en el año 2010.

En relación al manejo de residuos la empresa Renovadora de llantas Renoboy S.A., deberá enviar a la CRA, un reporte semestral del tipo y cantidad de todos los residuos generados mensualmente indicando fechas y gestor o empresa autorizada con la que realiza el transporte y la disposición final, y deberá adjuntar las respectivas actas de disposición final y evidencias fotográficas.

Una vez revisada la documentación presentada por la empresa Renovadora de llantas Renoboy S.A., se concluye que:

- De acuerdo a lo expuesto en la Resolución 619 del 7 de julio de 1997, la actividad realizada por la empresa Renovadora de llantas Renoboy S.A., reencauche de llantas no requiere permiso de emisiones atmosféricas.
- Fuentes fijas presentes en la empresa.
- La empresa Renoboy S.A., no ha presentado ante esta autoridad ambiental el estudio de emisiones atmosféricas, determinación de las Unidades de Contaminación Ambiental por cada contaminante y por cada fuente fija, plan de contingencia de los sistemas de control de emisiones, estudio de determinación de la altura del punto de descarga de las chimeneas, de cada una de las fuentes fijas presentes en la empresa.
- La empresa no ha presentado ante la CRA, los consumos mensuales de agua y su procedencia correspondientes al año 2014 al 2016.
- La empresa no ha presentado ante la CRA, las copias de las actas de disposición final realizada con un gestor autorizado, de los lodos de la poza séptica correspondientes a los años 2014 al 2016.
- La empresa Renovadora de llantas Renoboy S.A., no ha enviado a la CRA, las características de la poza séptica, material de construcción, capacidad útil, ubicación georreferenciada, fotografías y planos.
- La empresa Renovadora de llantas Renoboy S.A., no ha informado a la CRA, el tipo y cantidad de todos los residuos generados mensualmente.

Japrot

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

AUTO No: 000 000 4 97 DE 2016

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA
RENOVADORA DE LLANTAS RENOBOY S.A.

CONSIDERACIONES LEGALES

Que el Art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."

Que el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en su numeral 2 establece como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales la de ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1999 señala en el inciso tercero "las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."

Que la Resolución N° 00909 del 5 de Junio de 2008, por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones.

Artículo 69. *Obligatoriedad de construcción de un ducto o chimenea. Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de estos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables.*

Artículo 70. *Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en la altura o el ancho proyectado de las estructuras cercanas, entre otros criterios, siguiendo las Buenas Prácticas de Ingeniería tanto para instalaciones existentes como nuevas, establecidas en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. En todo caso, la altura mínima debe garantizar la dispersión de los contaminantes.*

Artículo 71. *Localización del sitio de muestreo. Todas las actividades industriales, los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios que realicen descargas de contaminantes a la atmósfera deben contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo.*

La altura de la chimenea, diámetro y localización de los puertos de muestreo deben construirse de acuerdo a los métodos y procedimientos adoptados en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. En todo caso, aquellas actividades, en las cuales la ubicación del punto de descarga, debido a las condiciones físicas de la fuente (inclinación, área superficial de la fuente, seguridad de acceso) imposibiliten la medición directa, podrán estimar sus emisiones a través de balance de masas o finalmente por medio de la utilización de factores de emisión de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA), de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 del Decreto 948 de 1995.

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

En mérito de lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: Requerir a la empresa Llantas Renoboy S.A., identificada con Nit 800.013.349-3, localizada en el Kilómetro 11 vía Tubara predio El Tococo y cuyo representante legal es el

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

AUTO No: 00 0 00 4 97 DE 2016

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA
RENOVADORA DE LLANTAS RENOBOY S.A.

Señor Fernando Florez, y DEBERA:

En un plazo de sesenta (60) días contados a partir de la ejecutoria del presente Acto administrativo deberá:

- Realizar y enviar a la CRA el informe técnico para cada una de las fuentes fijas presentes en la empresa con los resultados del monitoreo de los parámetros Material Particulado, Dióxido de Azufre SO₂, Óxidos de Nitrógeno NO_x, Hidrocarburo Totales HC_T de acuerdo a lo exigido en la tabla 3 del artículo 6 de la resolución 909 del 5 de junio de 2008 del MAVDT (Actualmente MADS). Los análisis deben ser realizados por un laboratorio Acreditado ante el IDEAM, la realización de los estudios de emisiones atmosféricas, deberá anunciarse ante esta Corporación con 15 días de anticipación, de manera que un servidor pueda asistir y avalarlos. En el informe que contenga el estudio de emisiones atmosféricas se deben anexar las hojas de campo, protocolo de muestreo, método de análisis empleado para cada parámetro, equipo empleado y originales de los análisis de laboratorio.
- Determinar y enviar a la CRA, las Unidades de Contaminación Ambiental (UCA) para cada parámetro a monitorear en cada una de las fuentes fijas presentes en la empresa de acuerdo a lo exigido en el Artículo 91 de la resolución 909 del 5 de junio de 2008 del MAVDT (Actualmente MADS).

En un plazo de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente Acto administrativo deberá:

- Determinar la altura del punto de descarga de cada una de las fuentes fijas presentes en la empresa de acuerdo a lo exigido en el artículo 70 de la Resolución 909 de 5 de junio de 2008 del MAVDT (Actualmente MADS).
- Garantizar que cada una de las fuentes fijas presentes en la empresa cuenten con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puntos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo, de acuerdo a lo exigido en el artículo 71 de la Resolución 909 de 5 de junio de 2008 del MAVDT (Actualmente MADS).
- Enviar a la CRA, el Plan de Contingencia para los sistemas de control de emisiones de acuerdo a lo estipulado en el artículo 79 de la resolución 909 del 5 de junio de 2008 del MAVDT (Actualmente MADS).
- Enviar información completa y detallada de cada una de las fuentes fijas presentes en la empresa identificando el equipo o proceso al cual está asociada y describiendo los respectivos sistemas de control de emisiones con los que cuentan las fuentes fijas.

En un plazo de Quince (15) días contados a partir de la ejecutoria del presente Acto administrativo deberá:

- Enviar los consumos mensuales de agua y su procedencia correspondientes al año 2014 al 2016.
- Enviar copias de las actas de disposición final con un gestor autorizado de los lodos de la poza séptica correspondientes a los años 2014 al 2016.

Japah

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

AUTO No: 00 0 00 4 9 7 DE 2016

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA
RENOVADORA DE LLANTAS RENOBOY S.A.

- Enviar las características de la poza séptica, material de construcción, capacidad útil, ubicación georreferenciada, fotografías y planos.
- Deberá enviar a la CRA, un reporte semestral del tipo y cantidad de todos los residuos generados mensualmente indicando fechas y gestor o empresa autorizada con la que realiza el transporte y la disposición final, y deberá adjuntar las respectivas actas de disposición final y evidencias fotográficas.

SEGUNDO: El incumplimiento del requerimiento establecido en el presente auto, será causal para que se apliquen las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, previo trámite del procedimiento sancionatorio respectivo.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido o a cualquier persona interesada que lo solicite por escrito, de conformidad con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición ante la Dirección General, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

12 AGO. 2016

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCION (C)

Exp: 0828-050

Elaboró María Angélica Laborde Ponce. Abogada Gerencia de Gestión Ambiental. /Odair Mejía Profesional especializado
Revisó: Liliana Zapata Gerente de Gestión Ambiental.

zapata